



PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE SISTEMAS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ALIMENTOS

24.^a reunión

Brisbane, Australia, 22-26 de octubre de 2018

ANTEPROYECTO DE DIRECTRICES SOBRE EL USO DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS SIN PAPEL (REVISIÓN DE LAS DIRECTRICES PARA EL DISEÑO, ELABORACIÓN, EXPEDICIÓN Y USO DE CERTIFICADOS OFICIALES GENÉRICOS [CXG 38-2001])

(TRÁMITE 3)

Preparado por un Grupo de trabajo por medios electrónicos presidido por los Países Bajos y copresidido por Australia.

Los miembros del Codex y observadores que deseen formular observaciones sobre el presente Anteproyecto en el trámite 3 deberán hacerlo siguiendo las indicaciones de la CL 2018/52/OCS-FICS disponibles en la página web del Codex/Cartas circulares 2018: <http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/circular-letters/es/>.

Antecedentes

1. El Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CCFICS), en su 23.^a reunión, celebrada en 2017, acordó presentar una propuesta para iniciar un nuevo trabajo sobre la revisión de las *Directrices para el diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales genéricos* (CAC/GL 38-2001). De acuerdo con la propuesta, se someterían a revisión las directrices vigentes, contenidas en el documento CAC/GL 38-2001, a fin de elaborar orientaciones sobre el uso de certificados electrónicos por las autoridades competentes y sobre la migración a la certificación digital.
2. El Comité respaldó el documento de debate y reconoció la necesidad de una mejor orientación a fin de ayudar a las autoridades competentes a comprender la manera de implementar el intercambio electrónico de los certificados de exportación (CX/FICS 17/23/7).
3. El Comité examinó un anteproyecto de documento (CX/FICS 17/23/7) y recomendó que el Comité emprendiera la elaboración de material orientativo para la implementación de la certificación electrónica, enmendando y complementando las *Directrices para el diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales genéricos* (CAC/GL 38-2001).
4. Asimismo, en la 23.^a reunión del CCFICS, se convino en establecer un Grupo de trabajo por medios electrónicos (GTe), cuyo idioma de trabajo sería el inglés, presidido por los Países Bajos y copresidido por Australia, para que preparase un anteproyecto de revisión de las directrices, con miras a distribuirlo a fin de recabar observaciones en el trámite 3 y para su consideración durante la 24.^a reunión del CCFICS, en 2018.
5. El nuevo trabajo fue aprobado por la Comisión del Codex Alimentarius (CAC) en su 40.^o período de sesiones, celebrado en julio de 2017.
6. Se registraron como miembros del GTe 42 miembros y 14 organizaciones internacionales¹.

Conclusiones

7. Se resumen a continuación los resultados de la labor realizada por el GTe:

¹ Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, India, Indonesia, Irlanda, Islandia, Jamaica, Japón, Kazajistán, Malasia, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Paraguay, Perú, Polonia, República de Corea, Singapur, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Reino Unido, República Dominicana, Unión Europea, Uruguay, International Food Policy and Research Organization (FPRI), Food Industry Asia (FIA), el Foro de Bienes de Consumo, SSAFE, INC, NSF International, FAO, CIPF, OIE, ISO, CEFAC-ONU, OMA, OMC.

- a) El texto revisado conserva las disposiciones esenciales del documento CAC/GL38-2001 sobre diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales genéricos.
- b) Se añade un anexo en el que se explican los fundamentos de un mecanismo para lograr intercambios electrónicos.
- c) Se incorporan disposiciones relativas a la certificación electrónica, así como nuevos elementos/actualizaciones, en particular:
 - i. Para efectuar la transición de las orientaciones existentes, basadas en la certificación impresa (que también está disponible en formato electrónico), al uso de certificados electrónicos sin papel, sin excluir el uso de certificados impresos en el caso de los países que no utilicen certificados electrónicos;
 - ii. Definiciones de certificado electrónico, firma electrónica y ventanilla única, y
 - iii. Descripción de las responsabilidades, los requisitos y un modelo de datos para el intercambio electrónico de certificados oficiales.

Recomendaciones

8. Se invita al Comité a considerar el texto revisado de las *Directrices para el diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales genéricos* (CAC/GL 38-2001) que se presenta en el **Apéndice I**.
9. En particular, se desea dirigir la atención del Comité a lo siguiente:
 - a) La asistencia para la implementación del uso de certificados electrónicos sin papel se ha registrado en forma satisfactoria y suficiente y refleja las experiencias de los países donde ya se ha implementado este tipo de intercambio;
 - b) Existen diferentes metodologías para implementar la certificación electrónica, basadas en la legislación y la experiencia;
 - c) Los temas específicos requieren de una discusión bilateral en la que se establezcan prioridades y soluciones que permitan implementar los intercambios electrónicos;
 - d) Este documento se ha elaborado teniendo en cuenta una amplia experiencia aportada por diferentes países, incluidos los que utilizan los intercambios electrónicos como respaldo para los certificados impresos o han implementado los intercambios digitales; asimismo, se han considerado las sugerencias de países que no cuentan con ningún sistema;
 - e) La importancia de un entorno de “ventanilla única”.

DIRECTRICES PARA EL DISEÑO, ELABORACIÓN, EXPEDICIÓN Y USO DE CERTIFICADOS OFICIALES GENÉRICOS²**(Trámite 3)****EL NUEVO TEXTO PROPUESTO SE PRESENTA EN CURSIVA Y SUBRAYADO.****SECCIÓN 1 - PREÁMBULO**

1. En estas Directrices se reconoce que la autoridad competente del país importador puede requerir, como condición para el despacho de alimentos presentados para el comercio internacional, certificados oficiales expedidos por la autoridad competente del país exportador o con la autorización de esta última.
2. El objeto de estas Directrices no es alentar ni imponer el uso de certificados oficiales para los alimentos que se presenten al comercio internacional, ni tampoco disminuir el papel de facilitación del comercio de los certificados comerciales o de otro tipo, incluidos los certificados de terceros que no son expedidos ni autorizados por el gobierno del país exportador.
3. En estas Directrices se reconoce que, aunque los certificados oficiales puedan ayudar a que los países importadores logren sus objetivos referentes a la inocuidad de los alimentos y garanticen prácticas leales en el comercio de alimentos, también puede haber otros enfoques, que pueden complementar o sustituir los certificados oficiales, como, por ejemplo, las listas de establecimientos.

SECCIÓN 2 – ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

4. En estas Directrices se proporciona orientación a los países sobre el diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales para hacer constar que los alimentos que se presentan al comercio internacional han cumplido con los requisitos del país importador referentes a la inocuidad de los alimentos, y/o asegurar prácticas equitativas en el comercio de los alimentos.
5. Estas Directrices también son aplicables a los certificados oficiales que se expiden con referencia al pienso para los animales destinados a la producción de alimentos.
6. En estas Directrices se proporciona orientación para identificar la información y las declaraciones (denominadas, ambas, “elementos de información”) que se requieren de las autoridades competentes, así como los mecanismos para intercambiar esta información.
7. Estas Directrices se aplican al intercambio de información y declaraciones de certificados oficiales en forma impresa, así como al intercambio digital de los elementos de información, cuando tanto el país importador como el exportador estén convencidos de la fiabilidad y seguridad de todos los componentes que forman parte del intercambio electrónico de certificados oficiales.
8. En estas Directrices no se trata de tema alguno referente a la sanidad animal o vegetal a menos que el mismo esté directamente relacionado con la inocuidad de los alimentos. No obstante, se reconoce que, en la práctica, un solo certificado oficial puede contener información referente a varios temas (por ejemplo, la inocuidad de los alimentos y la sanidad animal y vegetal).

SECCIÓN 3 - DEFINICIONES

Certificados son los documentos que describen y hacen constar las características del envío de alimentos destinados al comercio internacional.

Certificación es el procedimiento por el cual los organismos oficiales de certificación u organismos de certificación oficialmente reconocidos garantizan por escrito o en forma equivalente que los alimentos o los sistemas de control de los alimentos se ajustan a los requisitos.

La certificación de alimentos puede estar basada, según corresponda, en una serie de actividades de inspección que pueden incluir la inspección continua en línea, la auditoría de los sistemas de garantía de la calidad, y el examen de los productos terminados³.

Certificados oficiales son documentos legales expedidos por la autoridad competente del país exportador, o bajo el control de la misma, incluyendo un organismo de certificación reconocido por la autoridad competente para expedir dichos certificados.

² Estas Directrices deberían leerse juntamente con las *Directrices para la formulación, aplicación, evaluación y acreditación de sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos* (CAC/GL 26-1997), en especial la Sección 7: Sistemas de certificación. También se deberían consultar los modelos de certificados elaborados por el Codex.

³ *Principios para la inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos* (CAC/GL 20-1995).

Organismos de certificación son organismos de certificación oficiales y organismos de certificación oficialmente reconocidos⁴.

Funcionarios de certificación son funcionarios autorizados o reconocidos por la autoridad competente del país exportador para completar y expedir certificados oficiales.

Envío significa una colección definida de productos alimenticios generalmente incluidos en un solo certificado.

SECCIÓN 4 - PRINCIPIOS

9. Los siguientes principios se aplican al diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales.

- A. Los certificados oficiales deberían ser requeridos solo cuando las declaraciones y la información esencial sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos de inocuidad de los alimentos y/o prácticas leales en el comercio de los alimentos.
- B. Los países exportadores podrán proporcionar garantías por medios que no sean los certificados envío por envío, según corresponda.
- C. Las declaraciones y la información requerida por el país importador deberían limitarse a la información esencial que esté relacionada con los objetivos del sistema de inspección y certificación de los alimentos del país importador.
- D. El fundamento y los requisitos para las declaraciones específicas e información de identificación deberían comunicarse a los países exportadores de manera consistente y transparente, y el país importador debería aplicarlos de manera no discriminatoria.
- E. Los certificados oficiales deberían presentar la información de manera* tal que se simplifique y agilice el proceso de despacho, y a la vez se cumpla con los requisitos del país importador.
- F. La autoridad competente del país exportador es responsable en última instancia por todo certificado que expida o cuya expedición autorice y por la gestión del estado del intercambio de un certificado digital.
- G. En la medida de lo posible, todas las declaraciones pertinentes e información de identificación requerida por el país importador deberían incluirse en un certificado oficial único, para evitar certificados múltiples o redundantes.
- H. Las autoridades competentes deberían tomar las medidas apropiadas para prevenir el uso de certificados fraudulentos y deberían asistir, según corresponda, en la investigación oportuna de dicho uso.

** El intercambio del mensaje correspondiente al certificado electrónico debería ser compatible con una Ventanilla Única para el Comercio (de conformidad con la Recomendación 33 del Centro de Facilitación del Comercio y las Transacciones Electrónicas [CEFACT-ONU] relativa a la ventanilla única y otros futuros avances).*

SECCIÓN 5 - USO DE LOS CERTIFICADOS OFICIALES

Principio A

Los certificados oficiales deberían ser requeridos solo cuando las declaraciones y la información esencial sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos de inocuidad de los alimentos y/o prácticas leales en el comercio de los alimentos.

10. Las declaraciones específicas y la información referente al producto identificado en el certificado pueden proporcionar garantías de que el alimento o grupo de productos alimenticios:

- Cumple los requisitos de inocuidad de los alimentos del país importador y
- Cumple los requisitos del país importador con referencia a las prácticas leales en el comercio de los alimentos.

11. Es posible que la legislación nacional no permita que la autoridad competente del país exportador expida la certificación requerida por el país importador. Dicha información debería comunicarse al país importador. En tales casos, el país importador debería considerar la necesidad de proporcionar la flexibilidad de permitir que dichas garantías se proporcionen de manera alternativa, siempre y cuando se garantice la inocuidad de los alimentos y las prácticas leales en el comercio de los alimentos.

⁴ El reconocimiento de los organismos de certificación se trata en la Sección 8 [Acreditación oficial] de las Directrices para la formulación, aplicación, evaluación y acreditación de sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos (CAC/GL 26-1997).

SECCIÓN 6 - ALTERNATIVAS AL USO DE CERTIFICADOS OFICIALES

Principio B

Los países exportadores podrán proporcionar garantías por medios que no sean los certificados envío por envío, según corresponda.

12. Se deberían considerar mecanismos alternativos para proporcionar garantías equivalentes con respecto a la inocuidad de los alimentos o garantizar prácticas leales en el comercio de los alimentos.

13. En algunas circunstancias, un país importador puede acordar que acepta una lista de establecimientos de un país exportador que cumplan con los requisitos específicos del país importador. Dicha lista puede utilizarse para lograr los mismos objetivos que los certificados envío por envío, reconociendo que el país importador aun así podría necesitar información adicional con respecto a cada envío (por ejemplo, modalidad de transporte).

14. El país exportador debería asegurar mecanismos y criterios transparentes para el establecimiento, mantenimiento y revisión de dichas listas y acordarlos con el país importador.

15. Reconociendo que un envío está generalmente cubierto por un solo certificado oficial, es posible que ciertos certificados correspondan a envíos múltiples, siempre que el país importador esté de acuerdo. En dichos casos, los certificados para envíos múltiples deberían tener un plazo establecido de vigencia.

SECCIÓN 7 – ALCANCE DE LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN

Principio C

Las declaraciones y la información requerida por el país importador deberían limitarse a la información esencial que esté relacionada con los objetivos del sistema de inspección y certificación de los alimentos del país importador.

16. Las declaraciones e información oficiales específicas que deban incluirse en un certificado serán determinadas por los requisitos del país importador. Los países importadores deberían hacer uso de las normas internacionales, según su disponibilidad, con el objeto de reducir la necesidad de incluir numerosos detalles en los certificados.

17. Las declaraciones e información oficiales deberían estar claramente identificadas en el texto del certificado y no ser ni más complejas ni más detalladas u onerosas para el país exportador de lo que sea necesario para cumplir con los objetivos del sistema de inspección y certificación de los alimentos del país importador. Dichas declaraciones podrán incluir, pero no estar limitadas a:

- el cumplimiento de normas, requisitos de producción o procesamiento particulares, de ser pertinentes;
- el estado (por ejemplo, datos de licencia) de los establecimientos de producción, elaboración, envasado y/o almacenamiento del país exportador;
- el estado de la sanidad animal del país exportador, en caso de que pudiera afectar a la inocuidad del alimento;
- referencia a todo acuerdo bilateral/multilateral relacionado.

18. No se debería requerir la inclusión de especificaciones comerciales o de comercialización, tales como atributos específicos del producto, o la conformidad con especificaciones del importador, en los certificados oficiales.

19. Un envío que se componga de una muestra de alimentos destinados a la evaluación, análisis o investigación en el país importador deberá identificarse claramente en función del uso al que se destine. Debería indicarse claramente en el certificado o envase que la muestra no está destinada a la venta al por menor y que carece de valor comercial.

Principio D

El fundamento y los requisitos para las declaraciones específicas e información de identificación deberían comunicarse a los países exportadores de manera coherente y transparente, y el país importador debería aplicarlos de manera no discriminatoria.

20. Al establecer los requisitos para los certificados, los países importadores deberían asegurar que los criterios se apliquen en forma equitativa a todos los países exportadores para evitar la discriminación arbitraria o injustificable.

21. Las autoridades competentes del país importador deberían comunicar al país exportador, si este así lo solicita, los requisitos relativos a las declaraciones e información oficiales que aparezcan en los certificados y su fundamento.

Principio E

Los certificados oficiales deberían presentar la información de manera tal* que se simplifique y agilice el proceso de despacho, y a la vez se cumpla con los requisitos del país importador.

** El intercambio del mensaje correspondiente al certificado electrónico debería ser compatible con una Ventanilla Única para el Comercio (de conformidad con la Recomendación 33 del CEFACT-ONU relativa a la ventanilla única y otros futuros avances).*

22. En el diseño y la utilización de los certificados oficiales se debería:

- simplificar y agilizar el despacho del envío en el punto de entrada o en el punto de control;
- asegurar la compatibilidad con un entorno de “ventanilla única”;
- identificar con exactitud el envío que se certifique y las partes involucradas en la producción y en la expedición del certificado;
- facilitar la evaluación de la validez del certificado por parte del país importador;
- reducir al mínimo la posibilidad de fraude.

23. En la medida de lo posible, se debería emplear un formato normalizado para los certificados oficiales. Los certificados deberían:

- identificar claramente el organismo de certificación y a todo tercero que participe en la producción y expedición del certificado⁵;
- estar diseñados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de fraude, incluido un número de identificación único y otros medios apropiados para garantizar la seguridad (por ejemplo, el uso de papel con marca de agua u otras medidas de seguridad para los certificados impresos en papel, o el uso de buenas prácticas y normas reconocidas a nivel internacional para la integridad de los datos y la seguridad de los intercambios, en el caso de los certificados electrónicos);
- describir claramente el producto y el envío indicados en el certificado;
- incluir una referencia clara a los requisitos oficiales para los que se expidió el certificado;
- incluir declaraciones de funcionarios de organismos de certificación/del organismo de certificación oficial u oficialmente reconocido que se refieran al envío descrito en el certificado y, una vez expedidos, no debería exigirse que sean avaladas o certificadas nuevamente;
- estar escritos en un idioma o idiomas plenamente comprensibles para el funcionario de certificación del país exportador, o de los países en tránsito, según corresponda, y la autoridad receptora del país importador o países en los que se realice la inspección del alimento. De requerirse, podrá adjuntarse una traducción oficial al certificado.

24. La información referente al producto que se certifique debería documentarse claramente en el certificado y debería incluir como mínimo lo siguiente, si bien podrá también incluir información adicional según lo convenido entre el país importador y el país exportador:

- naturaleza del alimento⁶;
- nombre del producto⁷;
- cantidad, en las unidades apropiadas⁸;
- una descripción del producto y del envío asociados exclusivamente con el certificado en cuestión, por ejemplo, identificador del lote, medio de transporte, número o números de sello de seguridad o código de fecha;
- identidad y, según corresponda, el nombre y dirección del productor/fabricante del alimento y/o establecimientos de almacenamiento y su número de aprobación;
- nombre y datos de contacto del exportador o remitente;

⁵ Cuando se requiera información adicional en el certificado, la misma debería redactarse de manera que quede claro quién ha facilitado las secciones correspondientes del certificado (por ejemplo, laboratorio, establecimiento de producción, organismo de certificación).

⁶ De corresponder, se debería utilizar la clasificación de la Organización Mundial de Aduanas. Cuando se requiera la identificación de especies, se debería utilizar la clasificación de Linnaeus.

⁷ Se debería hacer referencia a las normas del Codex, de estar disponibles.

⁸ La cantidad debería estar de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (Sistema Métrico Moderno).

- nombre y datos de contacto del importador o destinatario;
- país de despacho⁹, o región del país relacionada con declaraciones específicas, y
- país de destino¹⁰.

SECCIÓN 9 – EXPEDICIÓN Y RECEPCIÓN DE CERTIFICADOS OFICIALES (RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE CERTIFICACIÓN, SEGURIDAD, CONFIDENCIALIDAD Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE)

Principio F

La autoridad competente del país exportador es responsable en última instancia por todo certificado que expida o cuya expedición autorice y por la gestión del estado del intercambio de un certificado digital.

25. Los certificados oficiales tal como se expidan son, en última instancia, responsabilidad de las autoridades gubernamentales, aunque se reconoce que el sector de producción de los alimentos es fundamentalmente responsable por la inocuidad de los alimentos y la prevención del fraude o el engaño con relación a los alimentos en el comercio internacional.

26. El organismo de certificación debería:

- estar designado y facultado adecuadamente por la legislación o reglamentación nacional o regional¹¹ de manera transparente para asentar las declaraciones específicas que se requieran en un certificado oficial;
- contar con el reconocimiento, por parte de los gobiernos, de que su designación o facultades son suficientes, de manera que disminuya la necesidad de avales adicionales o de recertificación de los certificados que se expiden;
- proporcionar información referente a sus facultades oficiales al país importador si este así lo solicita;
- asegurar que sus procedimientos permitan la expedición de certificados oficiales en forma oportuna, de manera que se eviten trastornos innecesarios en el comercio;
- contar con un sistema eficaz para reducir al mínimo, en la medida de lo posible, el uso fraudulento de certificados oficiales;
- contar con un programa eficaz y oportuno de capacitación para sus funcionarios de certificación.

27. Si la autoridad competente del país exportador cuenta con autorización legislativa para utilizar organismos terceros de certificación y ha autorizado a un organismo tercero para expedir certificados en su nombre, la autoridad competente debería garantizar que haya adecuada supervisión de dichos terceros, incluyendo los mecanismos de auditoría.

28. Generalmente, los certificados deberían expedirse antes de que el envío indicado en el certificado salga del control del organismo de certificación. Los certificados podrán expedirse mientras los envíos estén en tránsito o hayan llegado al país de destino solo cuando existan sistemas apropiados de control en el país exportador para respaldar dicha práctica, y cuando esta última cuente con la conformidad del país importador, y cuando corresponda, del país de tránsito.

29. Los funcionarios de certificación deberían:

- ser designados en forma apropiada por el organismo de certificación;
- no tener conflictos de interés en los aspectos comerciales del envío y no estar relacionados con las partes comerciales;
- tener total familiaridad con los requisitos que certifiquen;
- tener acceso a una copia de los reglamentos o requisitos indicados en el certificado o notas informativas o instrucciones claras dictadas por el organismo de certificación o la autoridad competente que expliquen los criterios a los que debe ajustarse el producto antes de su certificación;
- certificar solo asuntos que sean de su conocimiento (o que un tercero competente haya certificado por separado);

⁹Se pueden utilizar los códigos ISO para los países.

¹⁰ Se pueden utilizar los códigos ISO para los países.

¹¹ Regional hace referencia a una Organización Regional de Integración Económica (ORIE) según se define en el artículo 2 de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

- solo certificar las circunstancias que puedan verificarse, directamente o por medio de la documentación facilitada, entre ellas, la conformidad con los requisitos de producción y cualquier otro requisito especificado entre la producción y la fecha de expedición del certificado.

30. Cuando se esté considerando la posibilidad de la certificación digital, el país exportador y el importador deberían tener lo siguiente:

- legislación o reglamentaciones nacionales que faciliten la confidencialidad de la certificación digital;
- confianza en la fiabilidad y seguridad de todos los componentes que forman parte del intercambio electrónico de certificados oficiales, incluida la integridad de los mensajes y la seguridad general del mecanismo aplicado para el intercambio de datos;
- la capacidad de intercambiar mensajes entre funcionarios;
- mecanismos adecuados para retener y archivar los datos.

31. Cuando esté implementada la certificación electrónica, la autoridad competente del país importador, después del intercambio, pasará a ser la encargada de custodiar el certificado expedido.

Principio G

En la medida de lo posible, todas las declaraciones pertinentes e información de identificación requerida por el país importador deberían incluirse en un certificado oficial único, para evitar certificados múltiples o redundantes.

32. En la medida de lo posible, las peticiones de certificación deberían reducir al mínimo la necesidad de certificados redundantes o duplicados. Ejemplos de dichas situaciones son: 1) cuando distintos organismos de un mismo país importador exigen certificados múltiples con declaraciones similares; 2) cuando se exigen certificados múltiples para distintas características y una sola declaración habría bastado, y 3) cuando se requiere que diferentes organismos de certificación del país exportador expidan certificados múltiples con declaraciones similares.

33. Cuando un certificado requiere declaraciones múltiples (por ejemplo: inocuidad de los alimentos, sanidad animal y/o vegetal) se pueden utilizar declaraciones normalizadas elaboradas por organizaciones reconocidas en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) (es decir, Codex, Organización Mundial de Sanidad Animal [OIE], Convención Internacional de Protección Fitosanitaria [CIPF]).

34. En caso de que sean requeridos certificados de distintos organismos, una autoridad competente única podrá expedir el certificado basándose en información recibida de otros organismos oficiales. Un ejemplo de dichos casos serían las declaraciones de situación de la sanidad animal y de asuntos de salud pública en el mismo certificado.

35. En casos en los que el país importador requiera que un certificado oficial contenga información sujeta a patentes, dichas peticiones deberían limitarse a la necesidad de asegurar que el producto cumpla con los requisitos de inocuidad de los alimentos y a asegurar prácticas leales en el comercio de los alimentos. Si se solicita dicha información, se deberán emplear medios adecuados para proteger las características de patente de dicha información y los mismos deberán comunicarse al exportador.

36. No se debería incluir información confidencial, como números de contrato y disposiciones bancarias, en los certificados oficiales.

37. Cuando, en casos excepcionales, justificados por un problema documentado de salud pública, el país importador requiere garantías de que un ingrediente proveniente de un país específico o países específicos no esté incluido en el alimento exportado, las declaraciones correspondientes deberían incluirse en el certificado. Cuando el país o países hayan gestionado el riesgo en base a la ciencia y las medidas adoptadas para abordar el peligro sean satisfactorias para el país importador, el uso de dichas declaraciones debería suspenderse.

Uso de certificados impresos en papel

38. De utilizarse, los certificados impresos en papel deberían expedirse y presentarse al exportador o su representante, en copia original.

39. En la medida de lo posible, los certificados impresos en papel deberían ajustarse al Formulario Clave de las Naciones Unidas para los Documentos de Comercio (Recomendación N° 1, ECE/TRADE/137).

40. El organismo de certificación del país exportador debería guardar una copia del certificado original (claramente rotulada como tal) que se debería suministrar, de así requerirse, a la autoridad competente del país importador o de un país que lleve a cabo controles de importación en nombre del país importador.

41. Al expedir un certificado impreso en papel, el funcionario de certificación debería asegurarse de que:

- el certificado no contenga más tachaduras que las requeridas por el texto del certificado;
- toda enmienda de la información certificada vaya rubricada o aprobada de alguna otra manera por el organismo de certificación;
- para los certificados de páginas múltiples, deberá quedar claro que las páginas constituyen un certificado único, incluida la traducción o traducciones oficiales, según corresponda (por ejemplo, que cada página esté numerada con el mismo número de certificado único, de manera que se indique que es una página determinada de una secuencia finita);
- el certificado lleve la identificación oficial de la autoridad competente, la firma, nombre y cargo oficial del funcionario de certificación (la firma podrá ir manuscrita o inscrita mediante sello facsimilar controlado);
- el certificado lleve expresada sin ambigüedades la fecha en la que haya sido firmado y expedido y, cuando corresponda, la fecha de vencimiento del certificado;
- ninguna parte del certificado quede en blanco de una forma que permita la enmienda del mismo.

Intercambio electrónico de elementos de información (información y declaraciones) de certificados oficiales

42. Las autoridades competentes deberían tener una infraestructura que permita el intercambio electrónico de certificados oficiales.

43. Cuando la certificación de exportaciones se intercambia en forma electrónica entre las autoridades competentes del país exportador y del país importador, los sistemas de certificación electrónica utilizados para expedir y recibir certificados oficiales deberían:

- tener en cuenta los elementos de la información y estructura del mensaje, tales como los ratificados por el Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico¹² en el caso de la certificación electrónica sanitaria y fitosanitaria que se intercambie entre las autoridades gubernamentales fronterizas (norma de datos sanitarios y fitosanitarios y estructura de mensaje de eCert del CEFAC-ONU). Los países importadores y los países exportadores deberían acordar los elementos de información que se han de intercambiar.
- tener en cuenta la aplicación de tecnología disponible para el intercambio de mensajes, a fin de agilizar la comunicación directa entre funcionarios de manera tal que se asegure que las opciones de intercambio de información respalden la continuidad comercial y el uso de la Ventanilla Única para el Comercio.
- garantizar la autenticidad, integridad y seguridad de los certificados oficiales que se intercambien en forma electrónica, mediante el uso de normas y recomendaciones internacionales (véase el anexo) en lo que se refiere a:
 - El mecanismo de intercambio
 - El protocolo de conexión responsable de la comunicación de extremo a extremo
 - El idioma, la estructura y el protocolo de intercambio del mensaje
- tomar en consideración las limitaciones de infraestructura y capacidades de los países que intervienen*; e
- incluir un plan para contingencias a efectos de garantizar que, en caso de avería del sistema, los trastornos en el comercio sean mínimos.

44. Se debería notificar al exportador o a su agente que se ha autorizado un certificado electrónico para un envío y, cuando corresponda, se le debería informar del estado en que se encuentra el intercambio.

* En la medida en que las limitaciones de infraestructura y capacidades de los países en transición, incluidos los países en desarrollo, no permitan un intercambio electrónico conforme a los requisitos 1 a 5 de la Sección 4 del Anexo II, se recomienda conservar las versiones impresas paralelamente al intercambio electrónico.

¹² El Centro para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico (CEFACT/ONU) es un órgano intergubernamental, subsidiario del Comité de Comercio de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), con el mandato de elaborar un programa de trabajo pertinente a nivel mundial para lograr una mejor coordinación y cooperación internacional en materia de recomendaciones para la facilitación del comercio y normas de comercio electrónico (<https://www.unece.org/cefact/>).

Presentación de certificados originales

45. En el caso de certificados impresos en papel, el importador o consignatario es responsable de asegurar que el producto, juntamente con el certificado original, se presente a las autoridades del país importador o a las autoridades de un país que lleve a cabo controles de importación en nombre del país importador.

46. En el caso del intercambio electrónico de certificados oficiales, las autoridades competentes del país importador deberían cerciorarse de que el importador o su representante proporcionen información pertinente, en forma electrónica, para la verificación del envío respecto de los detalles consignados en el certificado.

Reemplazo de certificados

47. La autoridad competente podrá expedir un certificado de reemplazo, por ejemplo, cuando el certificado original se haya extraviado, deteriorado, contenga errores o cuando la información original esté desactualizada. El certificado de reemplazo debe indicar claramente que sustituye al certificado original. El certificado de reemplazo debería incluir el número del certificado original y la fecha en la que se firmó este último. El certificado original debería anularse y, si se trata de una copia impresa, en la medida de lo posible, remitirse a la autoridad de expedición.

Revocación de certificados

48. Cuando haya una razón válida y suficiente para revocar un certificado, el organismo de certificación debería revocar el certificado original tan pronto como sea posible y notificar al exportador o representante, por medio de un documento impreso o electrónico, que se revoca el certificado original. La notificación debería proporcionar el número del certificado anulado y todos los datos relativos al envío y al motivo o motivos de la anulación. Cuando el envío ya se encuentre bajo la responsabilidad del país importador, se debería dar notificación, en forma impresa o electrónica, a la autoridad pertinente de control de los alimentos. Cuando sea posible, el certificado original impreso revocado debería devolverse a la autoridad de expedición.

Principio H

Las autoridades competentes deberían tomar las medidas apropiadas para prevenir el uso de certificados fraudulentos y deberían asistir, según corresponda, en la investigación oportuna de dicho uso.

Certificados fraudulentos

49. Cuando una autoridad competente sospeche, con motivos justificados, que un certificado oficial podría ser fraudulento, debido a una falsificación deliberada o a otra actividad criminal, debería iniciar una investigación de inmediato e involucrar al organismo de certificación del país donde supuestamente se expidió el presunto certificado fraudulento. Si un tercer país pudiera estar comprometido, debería considerarse el envío de una notificación al mismo. Asimismo, la autoridad competente debería retener al envío relacionado bajo su control, a la espera del resultado de la investigación.

50. Los organismos de certificación del país donde supuestamente se expidió el presunto certificado fraudulento deberían cooperar plenamente con la investigación de la autoridad competente del país importador. Si se descubre que el certificado es fraudulento, la autoridad competente debería realizar todos los esfuerzos posibles para identificar a los responsables, de manera que se puedan tomar las medidas apropiadas con arreglo a la legislación nacional/regional.

51. El producto relacionado con los certificados fraudulentos debería considerarse en violación de los requisitos del país importador, al resultar desconocida la condición exacta del producto. Una de las medidas que se podría adoptar es la destrucción del producto, ya que la destrucción es un potente factor disuasivo para la futura actividad fraudulenta.

52. Las autoridades competentes de los países importadores deberían mantener registros actualizados de los certificados expedidos por los organismos de certificación en los países exportadores correspondientes, incluyendo copias de los sellos y marcas oficiales en lo referente a los certificados en papel.

MODELO GENÉRICO PARA UN CERTIFICADO OFICIAL

Ámbito del Anexo

El presente Anexo tiene como objetivo proporcionar orientación adicional a las autoridades competentes en base a los principios descritos en la Sección 4 y ampliar la información de las secciones 8 y 9. Cuando la Comisión del Codex Alimentarius establezca otros modelos de certificado oficial para propósitos específicos, los países deberían consultar dichas orientaciones.

Aunque la materia principal de los certificados son cuestiones sanitarias, podrían dar cabida a aspectos relacionados con las prácticas leales en el comercio de alimentos cuando dichos aspectos sean objeto de certificación por parte de organismos de certificación.

El presente modelo de certificado podría abarcar productos múltiples en un mismo certificado.

Notas explicativas al modelo genérico para un certificado oficial

Aspectos generales:

El certificado debería cumplimentarse en forma legible.

El importador tiene la responsabilidad de informar a la autoridad competente del país importador acerca de cualquier modificación posterior a la expedición del certificado relativa al consignatario, punto de entrada o pormenores del transporte. Dicha modificación no debería dar lugar a la expedición de un certificado sustitutivo.

El modelo de certificado, en su versión actual, incluye una numeración que remite en una sección particular a la nota explicativa correspondiente. Ello no quiere decir que dichos números deberían aparecer en el certificado expedido por el organismo de certificación.

Aspectos específicos:

Tipo de certificado: el certificado debería exhibir la indicación "ORIGINAL", "COPIA" o "SUSTITUTIVO", según corresponda.

País: nombre del país que expide el certificado, posiblemente acompañado de logotipo o membrete, con el objeto de identificar claramente el país responsable de expedir el certificado.

DIRECTRICES PARA EL DISEÑO, ELABORACIÓN, EXPEDICIÓN Y USO DE CERTIFICADOS OFICIALES GENÉRICOS (CAC/GL 38-2001)

- 1. Consignador/Exportador:** nombre y dirección (vía/calle, ciudad y región/provincia/estado, según corresponda) de la persona o entidad física o jurídica que realiza el envío.
- 2. Número de certificado:** número único de identificación para cada certificado, autorizado por la autoridad competente del país exportador. En caso de certificados de múltiples páginas, véase el párrafo 38 del documento CAC/GL 38-2001.
- 3. Autoridad competente:** nombre de la autoridad competente del país responsable de la certificación.
- 4. Organismo de certificación:** nombre del organismo de certificación cuando difiera de la autoridad competente.
- 5. Consignatario/Importador:** nombre y dirección de la persona o entidad física o jurídica en el país de destino a quien se le realiza el envío, en el momento de expedirse el certificado.
- 6. País de origen¹³:** nombre del país de producción, elaboración o envasado de los productos.
- 7. País de destino**^{Error! Bookmark not defined.}: nombre del país de destino de los productos.
- 8. Lugar de carga:** nombre del puerto, aeropuerto, terminal de carga, estación de ferrocarril o cualquier otro lugar donde se carguen los productos en el medio utilizado para su transporte.
- 9. Medios de transporte:** por avión, buque, tren, carretera u otro, según corresponda y la identificación de los mismos (nombre o número) de estar disponibles o documentación pertinente de referencia.
- 10. Punto de entrada declarado:** de requerirse y estar disponible, nombre del punto de entrada, autorizado por la autoridad competente del país importador, y el NU/LOCODE (véase el Código de Localidades de las Naciones Unidas a efectos de Comercio y Transporte).

¹³ Código ISO: se podría utilizar el código de dos letras correspondientes al país de acuerdo con la norma internacional ISO 3166 alfa-2.

11. **Condiciones para el transporte/almacenamiento:** categoría correspondiente a la temperatura adecuada (ambiente, refrigeración, congelación) u otros requisitos (por ejemplo, humedad) relativos al transporte/almacenamiento del producto.
12. **Cantidad total:** peso o volumen de toda la remesa en unidades adecuadas.
13. **Identificación del contenedor o contenedores/Número o números de precinto:** se identificarán los contenedores y los números de precinto, de corresponder o si se conociera.
14. **Número total de bultos:** número total de bultos correspondiente a todos los productos de la remesa.
15. **Identificación de los productos alimenticios:** proporcionar información descriptiva y específica al producto o productos objeto de la certificación.

Si fuera pertinente: naturaleza del alimento (o descripción del producto básico), código del producto básico (código HS), especie, propósito previsto, productor/fabricante, número de autorización del establecimiento (matadero, planta de producción, planta de almacenamiento (almacén frigorífico o no), región o compartimento de origen, nombre del producto, identificación del lote, tipo de envasado, número de envases, peso neto por tipo de producto.

- **Naturaleza del alimento (o descripción del producto):** descripción del producto o productos lo más precisa posible para permitir su clasificación en el Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, incluido el código del producto (código HS), si procede.
- **Propósito previsto (o productos alimenticios certificados para un propósito determinado):** el certificado debería especificar el uso final del producto (por ejemplo, consumo humano directo, elaboración ulterior o muestras comerciales).

Cuando se exige un certificado para muestras comerciales, la remesa de la muestra comercial de un alimento destinada a su evaluación, análisis o investigación en el país importador podría describirse usando un término tal como "muestra comercial". Debería indicarse claramente en el certificado o envase que la muestra no está destinada a la venta al por menor y que carece de valor comercial.

- **Región o compartimentos de origen:** si fuera pertinente: solo concierne a los productos afectados por medidas de regionalización o por el establecimiento de zonas autorizadas o compartimentos.
- **Tipo de envasado:** identificar el tipo de envasado de los productos según se define en la Recomendación N° 21 del CEFAC-ONU (Centro de la Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico).

16. **Atestados:** información que indica el cumplimiento de las normativas pertinentes de los países importadores o exportadores, con arreglo a las recomendaciones de la Comisión del Codex Alimentarius, según proceda. Los atestados deberían ser los mínimos requeridos para los productos certificados a fin de garantizar la inocuidad de los alimentos y las prácticas leales en el comercio de alimentos. Los atestados deberían ser aplicables a los productos alimenticios certificados.

Los atestados que no tienen aplicación deberían excluirse o suprimirse.

Podría haber atestados aplicables a otros temas (véase el párrafo 7 del documento CAC/GL 38-2001).

17. **Funcionario de certificación:** nombre, cargo oficial, sello oficial (opcional), fecha de la firma y firma.

Los certificados deberían expedirse con arreglo a lo dispuesto en la Sección 9 del documento CAC/GL 38-2001.

MEMBRETE/LOGOTIPO
MODELO GENÉRICO PARA UN CERTIFICADO OFICIAL

MEMBRETE/LOGOTIPO
MODELO GENÉRICO PARA UN CERTIFICADO OFICIAL

PAÍS:**TIPO DE CERTIFICADO**

1. Consignador/Exportador:		2. Número del certificado:			
		3. Autoridad competente:			
		4. Organismo de certificación:			
5. Consignatario/Importador:					
6. País de origen:		Código ISO:			
7. País de destino:		Código ISO:			
8. Lugar de carga:					
9. Medios de transporte:		10. Punto de entrada declarado:			
11. Condiciones para el transporte/almacenamiento:		12. Cantidad total*			
13. Identificación del contenedor o contenedores/ Número o números de precinto:		14. Número total de bultos:			
15. Identificación de los productos alimenticios descriptos a continuación (se podrán usar varios renglones para productos múltiples)					
No.	Naturaleza del alimento, código del producto (código HS), de corresponder	Especie*	Propósito previsto		
No.	Productor/Fabricante	Número de autorización del establecimiento*	Región o compartimento de origen		
No.	Nombre del producto	Identificación del lote*	Tipo de envasado	Número de bultos	Peso neto
16. Atestados:					
17. Funcionario de certificación:					
Nombre:		Cargo oficial:			
Fecha:		Firma:			
Sello oficial:					

El modelo genérico para el certificado oficial deberá leerse con las notas explicativas.

* De corresponder

Anexo II**REQUISITOS, RESPONSABILIDADES Y MODELO DE DATOS PARA EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE CERTIFICADOS OFICIALES****SECCIÓN 1 - INTRODUCCIÓN**

Las autoridades competentes podrían decidir implementar el intercambio electrónico de certificados oficiales. El propósito de este anexo no es imponer el uso de conceptos específicos para los mecanismos de certificación electrónica, sino ofrecer orientaciones que ayuden a un país a implementar el intercambio electrónico en lugar de la certificación impresa.

SECCIÓN 2 – ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Anexo proporciona orientaciones a las autoridades competentes de los países exportadores e importadores para que garanticen un planteamiento efectivo, eficiente, transparente* y coherente para el intercambio electrónico de certificados oficiales, por medio de la aplicación de un mecanismo de certificación electrónica basado en normas y recomendaciones internacionales, como por ejemplo, el lenguaje, estructura y protocolos de intercambio normalizados del CEFACT-ONU para la certificación sanitaria y fitosanitaria¹⁴.

* Los gobiernos deberían cerciorarse de que las operaciones para el intercambio electrónico de certificados oficiales sean tan transparentes como sea posible, respetando al mismo tiempo los requisitos legales de confidencialidad y evitando crear nuevos obstáculos al comercio por establecer requisitos excesivos en cuanto a seguridad, autenticidad o integridad.

SECCIÓN 3 - DEFINICIONES

- Un certificado electrónico es una representación electrónica del texto y los datos que describen y declaran las características de un envío de alimentos destinados al comercio internacional, transmitida por medios electrónicos autenticados y seguros, desde la autoridad del país exportador a la del país importador. (Fuentes: Codex y Apéndice 1 de NIMF 12)
- Una firma electrónica son los datos en formato electrónico anejos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos que utiliza el firmante para firmar. Refleja la intención del firmante de quedar vinculado por el contenido del documento firmado. (Fuente: eIDAS, artículo 3)
- Una ventanilla única puede definirse como una facilidad que permite a las partes que intervienen en el comercio y en el transporte presentar información y documentos normalizados en un solo punto de entrada a fin de satisfacer todos los requisitos normativos relacionados con la importación, la exportación y el tránsito. (Fuente: concepto de ventanilla única de la OMA)

SECCIÓN 4 - REQUISITOS

Los siguientes* sistemas y protocolos que intervienen en el intercambio electrónico de certificados oficiales deberían ser conformes a las normas, recomendaciones y orientaciones internacionales pertinentes.

1. El sistema de certificación electrónica del país exportador.
2. El protocolo de conexión responsable de la comunicación de extremo a extremo.
3. El sistema de recepción del país importador.
4. El idioma, la estructura y los protocolos de intercambio del mensaje.
5. La integridad o autenticidad o protocolos de seguridad (incluida la firma electrónica).
6. Los sistemas de Ventanilla Única (de acuerdo con la definición de la Recomendación 33 del CEFACT-ONU).

* En la medida en que las limitaciones de infraestructura y capacidades de los países en transición, incluidos los países en desarrollo, no permitan un intercambio electrónico conforme a los requisitos 1 a 5, se recomienda conservar las versiones impresas paralelamente al intercambio electrónico.

¹⁴ El Centro para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico (CEFACT/ONU) es un órgano intergubernamental, subsidiario del Comité de Comercio de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), con el mandato de elaborar un programa de trabajo pertinente a nivel mundial para lograr una mejor coordinación y cooperación internacional en materia de recomendaciones para la facilitación del comercio y normas de comercio electrónico (<https://www.unece.org/cefact/>).

SECCIÓN 5 - FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

El intercambio de certificados oficiales entre las autoridades competentes del país exportador e importador mediante el lenguaje, la estructura y los protocolos de intercambio normalizados del CEFACT-ONU para la certificación sanitaria y fitosanitaria supone las siguientes responsabilidades de las autoridades competentes y operadores comerciales en cuestión.

- La autoridad competente exportadora pone a disposición de la autoridad competente importadora el certificado oficial expedido y confirma al operador comercial exportador el estado en que se encuentra el intercambio del certificado oficial.
- El operador comercial exportador es responsable de remitir al operador comercial importador la información del certificado oficial expedido.
- La autoridad competente importadora, al convertirse en custodio del certificado oficial expedido una vez que éste es debidamente recibido, debería confirmar* la recepción del certificado oficial a la autoridad competente exportadora.

* En el caso de los protocolos de intercambio normalizados del CEFACT-ONU para la certificación sanitaria y fitosanitaria, la infraestructura de recepción generará la confirmación en forma automática.

- La autoridad competente importadora recibe, en forma electrónica, la información pertinente para verificar si el envío coincide con los detalles consignados en el certificado del operador comercial importador.

SECCIÓN 6 - EJEMPLOS DE MECANISMOS DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Los conceptos que siguen constituyen las soluciones de certificación electrónica identificadas hasta la fecha. Cada una permite generar certificados electrónicos en un formato particular, que comporta características de seguridad específicas.

- a) El sistema de certificación electrónica de la autoridad competente importadora recupera (“trae”) o recibe (después de que la información fue “forzada”) datos de certificados directamente desde el sistema de certificación electrónica de la autoridad competente exportadora a través de una interfaz de servicio web (por ejemplo, Protocolo Simple de Acceso a Objetos [SOAP]).
- b) El sistema de certificación electrónica de la autoridad competente exportadora proporciona certificados a la autoridad competente del país importador a través del Protocolo Simple para Transferencia de Correo (SMTP).
- c) El sistema de certificación electrónica de la autoridad competente importadora recibe datos de certificados desde el sistema de certificación electrónica de la autoridad competente exportadora a través de un nodo o “hub” central (que está desarrollando la Conferencia Internacional de Protección Fitosanitaria, denominado ePhyto).

Los ejemplos precedentes no excluyen ningún futuro mecanismo de certificación electrónica ni intercambio de representaciones electrónicas de certificados, de carácter más avanzado, que las autoridades competentes consideren admisibles para abandonar los sistemas y procedimientos basados en papel empleados por las autoridades competentes y los operadores comerciales.

Los ejemplos precedentes no excluyen otros mecanismos de certificación electrónica ni intercambios de representaciones electrónicas de certificados que las autoridades competentes consideren adecuados para satisfacer los requisitos que ellas establezcan para la certificación electrónica.

SECCIÓN 7 - FUNCIONES ADICIONALES PARA RECUPERAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CERTIFICADOS

- La autoridad competente podría considerar lo siguiente:
 - a. El uso de tecnología segura como medio de proporcionar a las autoridades acceso legal a la información sobre los envíos certificados (visor).
 - b. Proporcionar un servicio, por ejemplo, un sitio web específico, que permita que las autoridades que intervienen en el despacho fronterizo o en el tránsito verifiquen la información del certificado expedido por medio del sistema de certificación electrónica de la autoridad competente exportadora (instrumento de verificación).
- La autoridad competente importadora podría autorizar a la autoridad competente exportadora a utilizar la base de datos segura del país importador para que el funcionario certificador ingrese la información correspondiente al certificado.

SECCIÓN 8 - MODELO DE DATOS PARA EL MODELO DE CERTIFICADO OFICIAL GENÉRICO

Este modelo de datos es un ejemplo del modelo de certificado oficial genérico y no limita ni restringe la libertad para incluir datos adicionales, utilizando una capacidad más amplia del lenguaje, estructura y protocolos de intercambio normalizados del CEFACT-ONU para la certificación sanitaria y fitosanitaria, cuando ello se haya acordado en forma bilateral entre las autoridades competentes del país importador y exportador.

Se puede acceder al modelo de datos detallado del modelo de certificado oficial genérico a través de los siguientes enlaces: **Excel** o **PDF**